

## Prescripción de delitos sexuales. Argentina, Colombia, Costa Rica y Uruguay

### I. Argentina

El Código Penal<sup>1</sup>, artículo 67 inciso 5, dispone que en los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129, 130 (párrafos segundo y tercero) del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Los delitos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129, 130 se encuentran dentro del Título de los delitos contra la integridad sexual del Código Penal.

Asimismo, el artículo 67 establece que si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

### II. Colombia

El Código Penal (Ley 599 de 2000<sup>2</sup>), establece el término de prescripción de la acción penal. En particular, respecto de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito de incesto (del artículo 237), cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en 20 años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

La norma agrega que “también se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.”

### III. Costa Rica

El artículo 31 del Código Procesal Penal<sup>3</sup> dispone que los plazos de prescripción de la acción penal por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, la

---

<sup>1</sup> Código Penal de Argentina, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#17> (mayo, 2018).

<sup>2</sup> Código Penal Colombia, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1) (mayo, 2018).

<sup>3</sup> Código Procesal Penal de Costa Rica, disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=107536&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=107536&strTipM=TC) (mayo, 2018).

prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

#### IV. Uruguay

De acuerdo al Código Penal de Uruguay<sup>4</sup>, artículo 119, el plazo de la prescripción de la acción penal derivada de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 (relativos a violencia carnal, corrupción de menores, ultraje público al pudor) y en la Ley N° 17.815 de 2004 (sobre violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces), en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, se suspende hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

El mismo artículo 119 dispone que si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que ésta hubiere alcanzado la mayoría de edad.

---

<sup>4</sup> Código Penal de Uruguay, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933> (mayo, 2018).